



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0208
ACCIONANTE: ALEXANDER URREGO LOPEZ
ACCIONADO: MEDISERVICE GROUP SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER URREGO LOPEZ**, contra **MEDISERVICE GROUP SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor ALEXANDER URREGO LOPEZ interpone acción de tutela manifestando que radicó derecho de petición, ante la accionada el 2 de julio de 2021, mediante el cual manifestaba: *“Solicito la terminación del contrato por incumplimiento contractual y por lo tanto a la devolución de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), cancelados al momento de adquirir el servicio.”*

Señala en el mes de diciembre del año 2020, a través de una llamada telefónica que adquirió con MEDISERVICE GROUP S.A.S., un servicio médico en el cual ellos se comprometieron a realizar consultas y valoraciones médicas en su especialidad a los afiliados y al contratante sin ningún costo, agrega que el valor de la afiliación fue la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), la cual canceló a través de consignación bancaria del BBVA el día 04 de diciembre de 2020, quedando vinculado mediante contrato No. 227, por el término de un (1) año y para el día 18 de mayo de 2021, se comunicó vía telefónica con la demandada solicitando una cita con medicina del deporte, como quiera que dicha especialidad está incluida en el portafolio ofertado, a la fecha la entidad no se ha pronunciado respecto a su solicitud de asignación de cita, lo cual constituye un incumplimiento contractual.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada resolver en el término de 48 horas la petición en el efecto positivo, presentada el 2 de julio de 2021.

Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición.
- Envío de correo electrónico de fecha 2 de julio
- Contestación de recibido del correo electrónico de fecha 7 de julio

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ALEXANDER URREGO LÓPEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0208
ACCIONANTE: ALEXANDER URREGO LOPEZ
ACCIONADO: MEDISERVICE GROUP SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. MEDISERVICE GROUP SAS, por intermedio de la señora CLAUDIA XIMENA ESCOBAR VILLA, en calidad de Representante Legal, considera que su representada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto dieron contestación a las peticiones del accionante así:

- 1. Se procederá a realizar desvinculación del accionante de conformidad con los términos indicados en contestación del derecho de petición.*
- 2. Como consecuencia del contrato de servicios de salud suscrito entre las partes, se dará por terminado en forma anticipada.*
- 3. En cuanto a la solicitud de devolución del valor cancelado por concepto de afiliación, se requirió al accionado, a fin de llevar a cabo reunión para establecer conciliación respecto del monto y la fecha de cancelación de la cuantía objeto de restitución.*

Considera que se configura la denominada “carencia actual de objeto por hecho superado”; de conformidad con el antecedente jurisprudencial determinado en la sentencia T-200 de 10 de abril de 2013

Solicita no tutelar la acción de tutela en contra de MEDISERVICE GROUP SAS, toda vez que se ha dado contestación del derecho de petición, agregando que esa entidad no ha generado actos violatorios ni ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno por los hechos objeto de petición.

Anexa: certificado de existencia y representación, respuesta de fecha septiembre de 2021 y envío de correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0208
ACCIONANTE: ALEXANDER URREGO LOPEZ
ACCIONADO: MEDISERVICE GROUP SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ALEXANDER URREGO LÓPEZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **MEDISERVICE GROUP SAS** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **MEDISERVICE GROUP SAS**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 02 de julio de 2021 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0208
ACCIONANTE: ALEXANDER URREGO LOPEZ
ACCIONADO: MEDISERVICE GROUP SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus solicitudes contempladas en el derecho de petición que presentó el día 02 de julio del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la accionada dio respuesta, la cual le fue enviada al correo electrónico Joelandresacevedo24@gmail.com, y que se puede observar a continuación:

BOGOTA D.C SEPTIEMBRE 2021

SEÑOR:
ALEXANDER URREGO LOPEZ
alexul76@hotmail.com
Cel. 3107682048
calle 12 No. 2-35 Villamaria -Caldas.

REF. CONTESTACION DERECHO DE PETICION

Respetado Señor,

En atención a derecho de petición incoado nos permitimos dar contestación bajo los siguientes términos:

1. Respecto a su solicitud de desvinculación de nuestra compañía, se le informa que una vez revisado el estado de afiliación, se ha tomado la decisión de acceder a su pretensión, motivo por el cual a partir de la fecha se dará por terminado el contrato suscrito entre las partes en forma anticipada a su vencimiento.

Consecuentemente cesaran las obligaciones y derechos surgidos referentes a el contrato de prestación de servicios de salud celebrado para la partes.

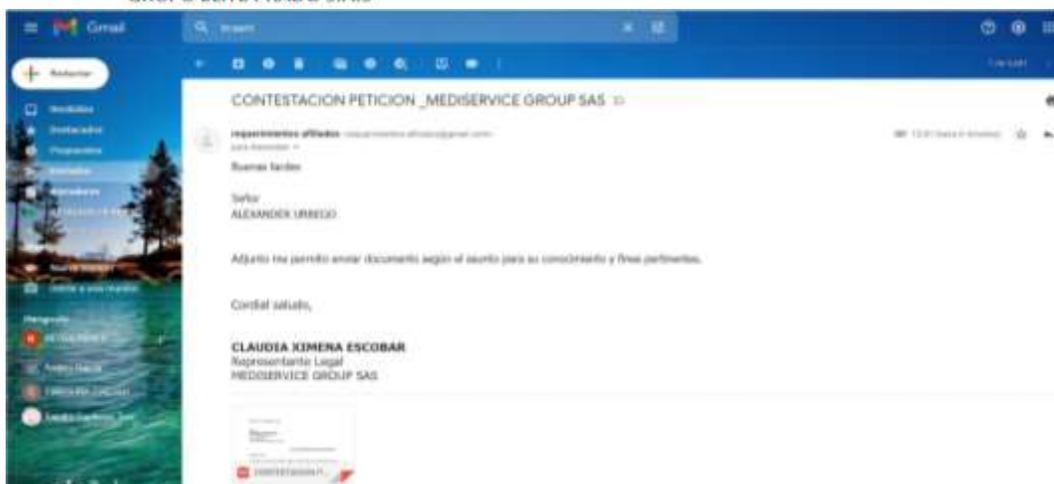
2. En cuanto a la devolución de la suma cancelada por concepto de afiliación (\$1.200.000) solicitamos respetuosamente se comunique fecha y hora a fin de llevar a cabo reunión para establecer montos y fechas para la materialización del reembolso aplicable en su caso.

Esperamos haber atendido sus inquietudes, quedamos atentos a cualquier comentario.

Cordialmente,

Claudia Escobar

CLAUDIA XIMENA ESCOBAR V.
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO ELITE PRADO S.A.S



Resalta el despacho que, tras revisar la respuesta notificada al accionante, en relación con la petición de fecha 02 de julio de 2021, se puede observar que se



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0208
ACCIONANTE: ALEXANDER URREGO LOPEZ
ACCIONADO: MEDISERVICE GROUP SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

procedió a dar respuesta clara y de fondo a las dos (2) peticiones que tenía el accionante.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición, y la misma se notificó a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante Joelandresacevedo24@gmail.com, en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta a las solicitudes de terminación del contrato de devolución del dinero.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 02 de julio de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0208
ACCIONANTE: ALEXANDER URREGO LOPEZ
ACCIONADO: MEDISERVICE GROUP SAS
Derechos Fundamentales: Petición.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **ALEXANDER URREGO LÓPEZ**, contra **MEDISERVICE GROUP SAS**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d824f033c801364acf914d4c64708e4933d5bbb548e92dd9928802a
3ab1bb357**

Documento generado en 17/09/2021 06:47:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>